

RESOLUCIÓN DE 21 DE JUNIO DE 2011, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 9/2006, DE 28 DE ABRIL, LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO DE BARCARROTA (BADAJOZ)

ANTECEDENTES DE HECHO

Solicitud del Promotor

Con fecha 19 de abril de 2011 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura el documento de evaluación inicial de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Barcarrota (Badajoz) procedente del Ayuntamiento de Barcarrota, con el fin de comenzar el trámite de evaluación ambiental. El promotor de la Modificación Puntual es la Sociedad Cooperativa Ternera Suroeste de Extremadura.

Normativa aplicable

La Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Barcarrota (Badajoz), está incluida en el ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*, cuando se prevea que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente y tengan cabida en alguna de las categorías indicadas en el artículo 3.2 de la Ley 9/2006 así como en el ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Considerando que se trata de una modificación menor de un plan será de aplicación el artículo 3.3 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de la Modificación Puntual.

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Barcarrota (Badajoz), esta Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental (DGECA) y según se indica en el artículo 4 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el Anexo II de la citada Ley.

Descripción del Plan

La Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Barcarrota (Badajoz) que se propone supone la inclusión del Uso Ganadero dentro del permitido para las construcciones en Suelo No Urbanizable. Al mismo tiempo, se propone no limitar la ocupación en planta para este tipo de instalaciones entendiéndose que debe ser la necesaria para el normal desarrollo de la actividad ganadera intensiva así como adecuar las condiciones de separación a linderos de la edificación a las necesidades de la actividad. Por último, se adecuan las condiciones de parcela mínima edificable en Suelo No urbanizable, (superficie de unidad mínima de cultivo) a lo establecido en la normativa vigente.

Las condiciones de edificabilidad para las construcciones ganaderas que se modifican son las siguientes:

- La parcela mínima edificable será de 15.000 m², en lugar de los 25.000 m² para el resto de edificaciones.
- Una separación mínima entre la edificación y los lindes de la finca de 5 metros.
- Con carácter general, la edificabilidad de la parcela será del 5% excepto en instalaciones agrícolas o ganaderas y en instalaciones de uso que se declaren de utilidad pública e interés social en virtud del artículo 223 de la presente ordenanza. En este caso, la ocupación será la necesaria para el desarrollo de la actividad.

En el caso concreto que motiva la propuesta de innovación que se tramita, se persigue la implantación de un Centro de Tipificación de Terneros (cebadero de terneros) en régimen intensivo en el interior de naves ganaderas. Esto supondría la cría y cebo de unos 7.000 terneros anuales y la creación de un gran número de puestos de trabajo directos e indirectos vinculados a la comercialización de los derivados. Debido al carácter democrático que debe tener toda innovación urbanística, no se limita el desarrollo de la actividad a ningún ámbito concreto del Suelo No Urbanizable (Ordinario y Especialmente Protegido), posibilitando que cualquier otra persona física o jurídica pueda implantar actividades análogas en suelos del término con esta calificación.

Fase de Consultas y Consideraciones de la Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental

Conforme al artículo 4 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, con fecha 29 de julio de 2010, se realizaron consultas a las administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

Relación de Consultas	Respuestas recibidas
Dirección General del Medio Natural	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Ayuntamiento de Badajoz	-
Ayuntamiento de Almendral	-
Ayuntamiento de Olivenza	-
Ayuntamiento de Higuera de Vargas	-
Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros	-
Ayuntamiento de Salvaleón	-

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

- **Confederación Hidrográfica del Guadiana:** Indica que la aprobación ambiental del plan debe tener en cuenta que las instalaciones ganaderas que se deriven de la presente modificación tengan en consideración la adecuada protección frente a avenidas, que el promotor disponga de derechos de agua suficientes para el abastecimiento y al adecuado tratamiento de las aguas residuales. Informa sobre los siguientes aspectos:

1. Protección del dominio público hidráulico:

- Limitaciones dentro de dominio público hidráulico: Toda actuación que se realice en el DPH deberá contar con la preceptiva autorización de la CHG. De acuerdo con el art. 126.1 de Reglamento del DPH, la tramitación de obras sobre el DPH se realizará según el procedimiento normal regulado en el artículo 52 y siguientes, con la consiguiente condición adicional: se requerirá la presentación de un proyecto suscrito por técnico competente. Cuando por la índole de la obra solicitada pueda verse modificada la capacidad de evacuación del cauce, se incluirán perfiles transversales del mismo y un cálculo justificativo de la capacidad a distintos niveles. En cualquier caso, nada garantiza que la CHG vaya a autorizar dicha ocupación del DPH, por ello se recomienda evitar la ocupación del DPH siempre que sea posible. En ningún caso se autorizará dentro del DPH la construcción, montaje o ubicación de instalaciones destinadas a albergar personas, aunque sea con carácter provisional o temporal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Reglamento del DPH.
- Limitaciones en zona de servidumbre para uso público: De acuerdo con los artículos 6.2 y 7 del Reglamento del DPH, los terrenos que lindan con un cauce están sujetos en toda su extensión longitudinal a una zona de servidumbre para uso público de cinco metros de anchura. Esta zona está destinada entre otras cosas al paso público peatonal, al desarrollo de los servicios de vigilancia y a la protección del ecosistema fluvial y del dominio público hidráulico. Con carácter general no se podrá realizar ningún tipo de construcción en esta zona salvo que resulte conveniente o necesaria para el uso del dominio público hidráulico o para su conservación y restauración.
- Limitaciones en zona de policía: Todas las actuaciones que figuran en el artículo 9 del Reglamento del DPH y en particular las alteraciones sustanciales del relieve natural, cuando se realicen en la zona de policía de cualquier cauce público (zona definida por sendas franjas de 100 m de anchura medidos horizontalmente a partir del borde del cauce), deberán contar con la preceptiva autorización de esta CHG, que se tramitará de acuerdo a lo establecido en los artículos 52, 53, 54 y 80 del Reglamento del DPH. El promotor de la actuación deberá comprobar que su actuación respeta las restricciones del artículo 43 del Reglamento del Plan Hidrológico I de la cuenca del Guadiana de cara a la protección del dominio público hidráulico:
 - a) Las actuaciones en la zona de policía de cauce y dominio público hidráulico deberán asegurar la evacuación de la avenida de 50 años de periodo de retorno, como mínimo.
 - b) En las zonas urbanas, las actuaciones en la zona de policía de cauce y dominio público hidráulico deberán asegurar la evacuación sin daños de avenidas de hasta 100 años de periodo de retorno. Donde la zona de inundación exceda el ancho de la zona de policía, se deberá informar a la

CHG para que se modifique la anchura de esta, de acuerdo con el artículo 6 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Todas estas limitaciones están destinadas a la protección del dominio público hidráulico. Para la protección de las personas y las cosas frente a avenidas, se deberán cumplir las limitaciones que imponga la legislación de ordenación del territorio, que puede ser más restrictiva.

- Limitaciones en las vías de flujo preferente: El artículo 9.2 del Reglamento del DPH define las vías de flujo preferente como la unión de dos zonas:
 - a) La zona donde la avenida de 100 años de periodo de retorno pueda producir graves daños sobre las personas y los bienes. Se considera que se pueden producir graves daños cuando las condiciones hidráulicas durante la avenida superen alguno de los límites siguientes: que el calado sea superior a 1m, que la velocidad sea superior a 1 m/s y/o que el producto de ambas variables sea superior a 0,5 m²/s.
 - b) La vía de intenso desagüe, que es la zona por la que pasaría la avenida de 100 años de periodo de retorno sin producir una sobreelevación mayor que 0,3 m, respecto a la cota de la lámina de agua que se produciría con esa misma avenida considerando toda la llanura de inundación existente.

En estas vías de flujo preferente sólo podrán ser autorizadas aquellas actividades no vulnerables frente a las avenidas y que no supongan una reducción significativa de la capacidad de desagüe de dicha vía.

- Limitaciones en la zona inundable: De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento del DPH, se consideran zonas inundables las delimitadas por los niveles teóricos que alcanzarían las aguas en las avenidas cuyo periodo estadístico de retorno sea de 500 años. La CHG no autorizará ninguna actuación en las zonas inundables (definidas en el artículo 14 del Reglamento del DPH) que obstruya el flujo normal del agua durante las crecidas, provocando una sobreelevación de la lámina de agua y extendiendo el daño a los terrenos colindantes.

2. Abastecimiento: En relación con el abastecimiento del municipio la CHG informa lo siguiente:

- Competencia para autorizar: Si el abastecimiento de agua se realiza desde la red municipal, la competencia para el suministro será del Ayuntamiento. En cambio, las captaciones directas de agua (superficial y subterránea) del dominio público hidráulico, son competencia de la CHG. Requieren la correspondiente concesión administrativa, que se solicitará en la Comisaría de Aguas de la Confederación, y su otorgamiento está supeditado a la disponibilidad del recurso.
- Informe de existencia del recurso y compatibilidad con la Planificación Hidrológica: En atención al artículo 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, la zona de actuación se encuentra dentro del Sistema de explotación 4 del Plan Hidrológico I del Guadiana. De los estudios que se están realizando sobre asignación de recursos de cara al futuro Plan Hidrológico de cuenca se deduce que con la incorporación de los caudales ecológicos provisionales, los nuevos criterios de garantía, la definición de aportaciones y la consideración del cambio climático; no existirán reservas adicionales de recurso distintas de las asignaciones contempladas en el vigente plan. Este agotamiento de las

reservas implica que cualquier nueva concesión diferente de los usos ya contemplados puede ocasionar situaciones de déficit. El Tratado de la Unión Europea y Tratado constitutivo de la Unión Europea exige en su artículo 191 que las políticas comunitarias utilicen de forma prudente y racional los recursos naturales, y que se basen en los principios de cautela y acción preventiva. Con estas condiciones, la Oficina de Planificación Hidrológica sólo podrá acreditar la compatibilidad con el Plan Hidrológico de cuenca si se asegura que no altera negativamente el equilibrio hídrico del sistema parcial en el que se ubica la actuación. Para ello, el promotor de la actuación podrá aprovechar, en su caso, los mecanismos contemplados en la legislación de aguas vigente.

- Eficiencia en el uso del agua: La actuación deberá estar perfectamente estudiada para maximizar la eficiencia del recurso, como exige el artículo 50.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y en general se aplicarán todas las medidas que se estimen oportunas.
- Protección administrativa de aprovechamientos preexistentes: Las actuaciones que se desarrollen a partir de este proyecto no deberán afectar a los aprovechamientos de agua preexistentes, que gozan de protección administrativa. Quedan exceptuados de este punto los aprovechamientos no legalizados y los inscritos en el catálogo de aguas privadas, que no cuentan con dicha protección.

3. Saneamiento:

- Vertidos al dominio público hidráulico: De acuerdo con el artículo 100 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, se consideran vertidos los que se realicen directa o indirectamente tanto en las aguas continentales como en el resto del DPH, cualquiera que sea el procedimiento o técnica utilizada. Queda prohibido, con carácter general, el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización administrativa.
- Autorización de vertido: La autorización de vertido tendrá como objeto la consecución del buen estado ecológico de las aguas superficiales y buen estado de las aguas subterráneas, de acuerdo con las normas de calidad, los objetivos ambientales y las características de emisión e inmisión establecidas en el Reglamento del DPH y en el resto de la normativa en materia de aguas. Especificará las instalaciones de depuración necesarias y los elementos de control de su funcionamiento, así como los límites cuantitativos y cualitativos que se impongan a la composición del efluente y el importe del canon de control del vertido.
- Competencia para emitir la autorización de vertido: Según la Ley de Aguas, cuando los vertidos se realicen a los colectores o a la red de alcantarillado municipal será el Ayuntamiento el competente para autorizar. A su vez el Ayuntamiento deberá ser autorizado por CHG para efectuar el vertido de las aguas depuradas al dominio público hidráulico. Si los vertidos se realizan directamente al DPH, el organismo competente para autorizar e imponer los límites de los parámetros característicos será la CHG. En este último caso, la

autorización deberá acompañarse de la documentación que se indica a continuación:

1. Solicitud y declaración de vertido, según modelo aprobado mediante Orden MAM/1837/2004, de 2 de junio (BOE de 18/06/2004), modificada por la corrección de errores de dicha orden (BOE de 12/08/2004). Los referidos modelos se encuentran a disposición de los interesados en cualquiera de las sedes de la CHG y en la página web de Mº de MAMRM (www.marm.es) o de la CHG (www.chquadiana.es).
2. Tres ejemplares del proyecto técnico suscrito por técnico competente y visado por el correspondiente colegio profesional de las obras e instalaciones de todas las aguas residuales generadas en la actuación, que son necesarias para que el grado de depuración sea el adecuado para la consecución de los valores límite de emisión de vertido, teniendo en cuenta las normas de calidad ambiental determinadas para el medio receptor.
3. En el caso de que la solicitud se formule a través de representante, deberá acreditar su poder de representación, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE nº 12, de 14 de enero de 1999). Se aportará copia legalizada o bien original y fotocopia para su cotejo por este Organismo.

Valores límite de emisión de vertido:

Si el vertido de aguas residuales depuradas se produce de forma directa sobre el dominio público hidráulico, los parámetros cualitativos de las mismas, previamente al vertido, no deberán sobrepasar los siguientes valores límites:

$$\text{DBO}_5 \leq 25 \text{ mg/l}$$

$$\text{DQO} \leq 125 \text{ mg/l}$$

$$\text{Sólidos en suspensión} \leq 35 \text{ mg/l}$$

Si el vertido se produce de forma indirecta a las aguas subterráneas, mediante filtración a través del suelo o subsuelo, los parámetros cualitativos de las aguas residuales, previamente a su incorporación al terreno, no deberán sobrepasar los siguientes valores límite:

$$\text{DBO}_5 \leq 40 \text{ mg/l}$$

$$\text{DQO} \leq 160 \text{ mg/l}$$

$$\text{Sólidos en suspensión} \leq 80 \text{ mg/l}$$

CONCLUSIONES:

La CHG no ha encontrado ningún problema significativo que afecte a sus competencias sobre el medio hídrico y que aconseje cambios drásticos en el planteamiento de la actuación que define la documentación recibida. No obstante, el promotor tendrá que velar por que la ordenación de los usos garantice la adecuada protección frente a avenidas, deberá adquirir los derechos necesarios para el abastecimiento y asegurarse de que las instalaciones de saneamiento y depuración estén correctamente dimensionadas y listas para funcionar antes de que se termine

de ejecutar ninguna de las instalaciones ganaderas que se deriven de la presente Modificación.

- **Dirección General del Medio Natural:** Informa sobre los valores ambientales en relación con las especies protegidas, los hábitats de interés y los lugares de la Red Natura 2000. En este sentido la zona afectada por la modificación puntual no se incluye dentro de Red Natura 2000. En todo caso, dentro del término municipal de Barcarrota, se encuentra el LIC Río Alcarrache y el Espacio Natural Protegido "Corredor Ecológico y de Biodiversidad Río Alcarrache". En el entorno de la zona donde se desarrollará la actividad se identifican los siguientes valores ambientales (Real Decreto 1997/1995, Ley 8/98 y Decreto 37/2001): hábitat 6310: Bosques de *Quercus suber* y/o *Quercus ilex* en un estado de conservación excelente. Asimismo es Área de campeo y alimentación de: Cigüeña negra (*Ciconia nigra*) catalogada "en peligro de extinción" en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas, Culebrera europea (*Circaetus gallicus*) catalogada "vulnerable", Águila calzada (*Hieraaetus pennatus*) catalogada "de interés especial" y Búho real (*Bubo bubo*) catalogado "de interés especial". Se indica asimismo que se tendrá en cuenta de forma general, que para las actuaciones que puedan afectar a los espacios naturales, hábitats o especies mencionadas, se debe contar con un informe favorable de afección a la Red Natura 2000, en base a lo dispuesto en la Ley 8/1998, de 26 de junio, de conservación de la naturaleza y de espacios naturales de Extremadura, modificada por la Ley 9/2006, de 23 de diciembre. Teniendo en cuenta esta misma normativa las actuaciones en el Espacio natural Protegido "Corredor Ecológico y de Biodiversidad Río Alcarrache", deben contar con autorización del Director de dicho espacio.
- **Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio:** Se informa que, a efectos de ordenación del territorio, los espacios afectados no se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado.
- **Dirección General de Patrimonio Cultural:** indica que no existe incidencia directa del referido proyecto sobre el patrimonio histórico y arqueológico catalogado.

La Dirección General de Evaluación y Calidad Ambiental considera que para que la modificación puntual sea compatible, se deberán adoptar las medidas indicadas por la Confederación Hidrográfica del Guadiana y la Dirección General del Medio Natural.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo.- La Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Barcarrota (Badajoz) está incluida dentro del ámbito de aplicación de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente así como en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Es por ello que el Órgano Ambiental debe definir, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, sobre la base de los criterios del anexo II de la Ley

9/2006 y del anexo IV de la Ley 5/2010. Esta decisión se hará pública según el artículo 4 de la Ley 9/2006 para los supuestos previstos en su artículo 3.3.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios establecidos en ambos anexos.

Características del plan:

La Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Barcarrota (Badajoz) que se propone supone la inclusión del Uso Ganadero dentro del permitido para las construcciones en Suelo No Urbanizable. Al mismo tiempo, se propone no limitar la ocupación en planta para este tipo de instalaciones entendiéndose que debe ser la necesaria para el normal desarrollo de la actividad ganadera intensiva así como adecuar las condiciones de separación a linderos de la edificación a las necesidades de la actividad. Por último, se adecuan las condiciones de parcela mínima edificable en Suelo No urbanizable, (superficie de unidad mínima de cultivo) a lo establecido en la normativa vigente.

Características de los efectos y del área probablemente afectada:

La inclusión del uso ganadero dentro del permitido para las construcciones en Suelo No Urbanizable tendrá los efectos lógicos de este tipo de actuaciones como son los consumos de agua, energía, emisión de contaminantes, generación de residuos, vertidos, alteración sobre el paisaje, etc.

Cualquier proyecto de actividad ganadera que se pretenda instalar en este suelo deberá someterse a un estudio caso por caso para determinar la necesidad de evaluación de impacto ambiental conforme al Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, así como la Ley 5/2010, de 25 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Se deberá contar con las autorizaciones pertinentes, especialmente las de carácter ambiental, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será también de consideración la normativa de Control Integrado de la Contaminación (Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación).

Teniendo en cuenta todo ello, se determina que la modificación puntual no va a tener efectos significativos sobre el medio ambiente por lo que no es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, por lo que:

SE RESUELVE

Primero.- No someter la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Barcarrota (Badajoz), al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en el Ley 9/2006, de 28 de abril.

Segundo.- Deberán tenerse en cuenta las recomendaciones indicadas a resultas de la fase de consultas previas de la Confederación Hidrográfica del Guadiana así como las de la Dirección General del Medio Natural. Los proyectos a realizar sobre los terrenos afectados por la Modificación Puntual deberán someterse a un estudio caso por caso para determinar la necesidad de evaluación de impacto ambiental conforme al Real Decreto

Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, así como la Ley 5/2010, de 25 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Cualquier proyecto de actividad ganadera que se pretenda instalar en este suelo deberá contar con las autorizaciones pertinentes, especialmente las de carácter ambiental, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será de consideración la normativa de Control Integrado de la Contaminación (Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación) y la citada Ley 5/2010.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses (art. 46 LICA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo recurso de reposición ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 22 de junio de 2011

**LA DIRECTORA GENERAL DE
EVALUACIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL**

(P.D. Resolución de 21 de febrero de 2011,

D.O.E. nº 43 de 3 de marzo de 2011)

Maria A. Pérez Fernández

Fdo.: **Maria A. Pérez Fernández**

